



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.527
Radicación: 2021-00106-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: YERLEIN ACOSTA RAMÍREZ

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, persigue el pago coactivo de las obligaciones contraídas por el señor **YERLEIN ACOSTA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero, representadas en:

1.- Pagaré No 021016100009018, que respalda la obligación No **725021010176930**, por la suma de \$ 1.811.192, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de \$ 320.020, oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 4 de junio de 2019 hasta el 4 de junio de 2020.

b.- La suma de \$ 345.826. oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 5 de junio de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 8.376, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

2.- Pagaré No 021016100015385, que respalda la obligación N° **725021010270989**, por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de \$ 1.970.891, oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 5 de junio de 2019 hasta el 5 de junio de 2020.

b.- La suma de \$ 641.162, oo por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 6 de junio de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 60.413, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré

e.- Por las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 18 de agosto de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por aviso el día 17 de enero de 2023, y la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 18 de enero de 2023 y culminó el 30 de enero del mismo año; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción; privándose automáticamente de medios defensivos, motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, Pagares, aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$1.811.192 y \$10.000.000.

Esos Pagares fueron aducidos como medio probatorio, examinados cada uno, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinadas en el documento y es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujetas a condición alguna y del cual surge para la demandada la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2021, el cual fue notificado por aviso el 17 de enero de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, ejecutoriado, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - disponiendo la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la parte ejecutada.

Se condenará en costas a la parte ejecutada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YERLEIN ACOSTA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.920.052, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 600.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ